

clarar que los bienes donados no entrarán en la comunidad, sino también que los productos serán percibidos por la mujer con recibos suyos, y sin el concurso de su marido. (1) Cuando la mujer está casada bajo el régimen dotal, sus bienes son inenajenables; el donante puede disponer en su favor bajo la condición de que los bienes demandados serán enajenables. Acerca de este último punto hay una sentencia contraria de la Corte de Nimes; ésta se funda sobre el carácter de la dote bajo el régimen dotal; la dote es de orden público, como lo dicen los juriconsultos romanos: *Interest reipublice dotes mulierum salvas permanere*. (2) Esta decisión no encontró favor; (3) la Corte ha olvidado que estamos regidos, no por las doce tablas, sino por el Código Civil, y nuestra legislación no admite que la dote sea de derecho público. Si el contrato de matrimonio dice que los inmuebles dotales no podrán ser enajenados sino á condición de pago, el disponente puede dispensar á la mujer del pago de los bienes que le da ó le lega; no está ligado por el contrato de matrimonio. La cuestión, como lo dice la Corte de Rouen, debía, pues, arreglarse en el caso, no por el contrato de matrimonio sino por el testamento. (4)

Decimos que el donante y el testador pueden poner para sus liberalidades las condiciones que quieran; hay una restricción que es natural, y es que la condición debe ser lícita, siendo reputada no escrita cualquiera condición contraria á las leyes. Es conforme á este principio como debe decidirse la cuestión de saber si el que dispone puede legar bienes á una mujer casada bajo el régimen de la comunidad, bajo la condición que estos bienes serán inenajenables. La

1 Denegada, Corte de Casación de Bélgica, 6 de Febrero de 1863 (*Pasicrisia*, 1863, 1, 424), y las sentencias citadas por Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 356, en las que volveremos.

2 Nimes, 18 de Enero de 1830 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio* núm. 359).

3 Bellot des Minières, t. IV, pág. 40.

4 Rouen, 7 de Febrero de 1844 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 358).

Corte de Caen ha decidido que la condición era nula como contraria á la irrevocabilidad de las convenciones matrimoniales: No depende del testador, dice la sentencia, el hacer inenajenables unos bienes que, según el contrato de matrimonio, pueden ser enajenados. (1) La razón no nos parece buena. El testador puede declarar enajenables unos bienes que, según el contrato de matrimonio, debieran ser dotales; es decir, inenajenables; si no está ligado por el régimen dotal, ¿por qué lo había de estar por el régimen de la comunidad? Queda por saber si la condición de inenajenabilidad es lícita; trasladamos á lo que fué dicho en otro lugar, y volveremos á ocuparnos de esto más adelante.

### Núm. 3. Aplicaciones.

#### I. Cambio de régimen.

76. Que no puedan los esposos cambiar su régimen, esto es evidente: esto no sería cambiar el contrato de matrimonio, sería anularlo. Tampoco puede hacerle cambios parciales. Según el art. 1,581, los esposos casados bajo el régimen dotal, pueden estipular una sociedad de gananciales; pero si se someten al régimen dotal puro y simple, no pueden, durante el matrimonio, agregar una sociedad de gananciales; esto sería modificar profundamente el régimen estipulado por el contrato de matrimonio, y son estos cambios los que la ley prohíbe.

¿Debe concluirse de esto que los esposos dotales no podrían formar una sociedad ordinaria de bienes particulares ó universales? La cuestión está controvertida y hay una duda. Hay que tomar como punto de partida el principio que las convenciones matrimoniales no impiden á los esposos contraer relativamente á sus bienes, excepto que la mujer

1 Caen, 18 de Diciembre de 1849 (Dalloz, 1851, 2, 233).

dotal no puede enajenar sus bienes dotales. Por otro lado, los esposos pueden hacer entre sí las convenciones que juzguen convenientes; solo hay una excepción á este principio, y es que el contrato de venta les está prohibido, menos en los tres casos previstos por la ley en su art. 1,595. De esto sigue que nada impide á los esposos el hacer un contrato de sociedad, aunque fuese universal. Este es el parecer de Duranton; (1) ha sido fuertemente combatido: esto es, dice Troplong, la más radical derogación que pueda imaginarse; es para decirlo así, pasar de un polo al otro, cuando la ley prohíbe cambiar de lugar. (2) Nó, la ley no prohíbe á los esposos cambiar de lugar, esto sería reducirlos al estado de inmuebles; lo que les prohíbe es cambiar sus convenciones matrimoniales. ¿Es que la sociedad que contratan los esposos les impide acaso estar y permanecer separados de bienes? Una cosa es una sociedad de bienes regida por el derecho común, y otra cosa es la comunidad legal ó convencional. Los esposos arreglarán su sociedad según las reglas trazadas en el título *De la Sociedad*, y arreglarán sus derechos de esposos según su contrato de matrimonio.

77. El principio de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales no solo se opone á un cambio dotal ó parcial del régimen; semejantes convenciones no se hacen á menudo, porque son evidentemente contrarias á la ley. Tampoco está permitido á los esposos derogar al contrato de matrimonio haciendo en un caso particular lo contrario de lo que dice el contrato matrimonial.

Dos esposos casados bajo el régimen de la comunidad, compran un dominio y estipulan que pertenecerá al que sobreviva. Esto es una derogación á la comunidad legal. En efecto, bajo este régimen, las gananciales entran en el activo de la sociedad de bienes y se reparten, por consiguiente,

1 Duranton, t. XVII, núm. 347.

2 Troplong, t. I, pág. 118, núm. 210.

entre el que sobrevive y los herederos del que murió; mientras que según la convención de los esposos, el inmueble no entraba en la masa divisible, lo que despojaba á uno de los esposos ó á sus herederos de un derecho que les aseguraba el contrato de matrimonio. Había violación del contrato; luego nulidad de la convención derogatoria. (1)

El contrato de matrimonio estipula la comunidad de gananciales y determina lo que aportan los esposos, particularmente lo de la mujer, consistiendo en una casa y efectos muebles bastante importantes.<sup>1</sup> Por acta privada, anterior á la celebración del matrimonio, la mujer vende á su marido la casa y los muebles. El acta no tenía fecha cierta; pero cualquiera que fuera la fecha, el acta era nula como cambiando las convenciones matrimoniales. Se objeta que nada se cambiaba á la comunidad de gananciales: que la casa y los muebles fuesen propiedad del marido ó de la mujer poco importaba, puesto que la comunidad aprovechaba los frutos y los productos. La Corte de Casación, y en devolución la Corte de Agen, no han admitido esta doctrina. El régimen no solo concierne al caso de comunidad, los bienes entran en él, pero también los bienes que se excluyen los propios de los esposos. Si el contrato de matrimonio dice que la mujer tiene como propio tal casa y tales muebles, y después la mujer vende estos bienes al marido, resulta que la mujer no aportó ya nada; lo que aportó la mujer se vuelve la parte del marido; hay más que modificación y derogación al contrato de matrimonio, hay intervención y abrogación de la cláusula de lo aportado; luego hay nulidad. (2)

El art. 1,543 contiene una aplicación del principio de la inmutabilidad del régimen dotal. Dice que la dote no puede ser constituida ni siquiera aumentada durante el matri-

1 Lyon, 21 de Julio de 1849 (Dalloz, 1849, 2, 223).

2 Casación, 31 de Enero de 1837, y en devolución, Agen, 17 de Agosto de 1837 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 405). Troplong, t. I, pág. 127, núm. 242.

monio. Esto quiere decir que el contrato de matrimonio es el que debe determinar cuáles son los bienes dotales; los bienes que no son dotales son parafernales y permanecen tales; luego después de la celebración del matrimonio no puede haber constitución de dote, puesto que esto equivaldría á transformar bienes parafernales en dotales; ni siquiera puede ser aumentada la dote, en este sentido, que un bien que no era dotal en virtud del contrato de matrimonio, no puede volverse dotal por una constitución hecha durante el matrimonio. Pero la dote puede recibir aumento en virtud de las convenciones matrimoniales; si la mujer se constituyó sus bienes porvenir, todos los bienes que vencerán durante el matrimonio á título de donación ó de sucesión, serán marcados de dotalidad. (1) La Corte de Burdeos decidió, por aplicación de estos principios, que si los padres constituyen á su hija una dote mueble sin condición de empleo, la oferta de empleo de los valores dotales que hiciera el marido, no solo no lo ligaría, sino sería radicalmente nula como modificando las convenciones matrimoniales; en efecto, esto sería hacer dotal un bien que no lo es en virtud del contrato de matrimonio. (2)

## II. Renuncias y remesas.

78. Los futuros esposos casi siempre se dan ventajas por sus convenciones matrimoniales. Se dice ordinariamente que las liberalidades son una condición y una ley del matrimonio. Bajo el punto de vista de los sentimientos que deben animar á los futuros esposos, esto es decir demasiado; el matrimonio no es una especulación. Pero los intereses pecuniarios se mezclan en él y esta liga puede fortificar la liga de las almas. Estas son, pues, convenciones matrimonia-

1 Troplong, t. I, pág. 119, núm. 213. Aubry y Rau, t. I, pág. 256 y nota 16.  
2 Burdeos, 7 de Diciembre de 1841 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 340).

les en el sentido de la ley; por consiguiente, en nada puede cambiárselas durante el matrimonio. Si el contrato asegura á la mujer una ganancia de sobrevivida, la mujer no podrá renunciario; esto sería más que cambiar una cláusula del contrato, sería quitarla, y, por consiguiente, anularla. No debe distinguirse si la ventaja tiene por objeto bienes presentes ó futuros; el principio se aplica á todas las ventajas matrimoniales. Hay, sin embargo, una diferencia entre ambas hipótesis, es que la renuncia á una liberalidad que versa sobre bienes futuros está marcada por un doble vicio: es nula como pacto sucesorio, y lo es como cambio á una convención matrimonial, y con este doble título es inexistente. Traducimos á lo que fué dicho acerca de los pactos sucesorios, en el título *De las Obligaciones* (t. XVI, núm. 88). La jurisprudencia está en este sentido, así como la doctrina. (1)

79. Los padres hacen ordinariamente donaciones á sus hijos por contrato de matrimonio; algunas veces las hacen extrañas. Son también convenciones matrimoniales y de ellas puede decirse que son la condición y la ley bajo las que se unen los dos esposos, ó para mejor decir, las dos familias. Están, pues, colocadas bajo la garantía de la inmutabilidad; los esposos no pueden renunciarlas ni alterar sus efectos después del matrimonio; esto sería cambiar las convenciones que la ley y la voluntad de las partes hacen inmutables. Ha sido sentenciado que los hijos donatarios en virtud de institución contractual, no pueden renunciarla en una partición de ascendientes; lo hemos dicho en otro lugar relatando las notables sentencias de la Corte de Casación que así lo han decidido (t. XV, núms. 44 y 45). (2)

80. Por aplicación de este principio, ha sido sentenciado que el marido no puede, durante el matrimonio, reconocer que una dote constituida á plazo no debía producir réditos

1 Tolosa, 15 de Abril de 1842 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio* núm. 334). Aubry y Rau, t. V, pág. 256, y notas 16 y 17, pfo. 503 bis.  
2 Aubry y Rau, t. V, pág. 257, nota 22 y las autoridades que citan.

en virtud de la intención de las partes contratantes. Este reconocimiento solo era en apariencia una aplicación del contrato, pero la interpretación modificaba en realidad, una convención matrimonial tácita. Según los términos del artículo 1,348, la dote produce réditos, aunque exista plazo para el pago, si no hay estipulación contraria. En el caso, no había estipulación contraria; luego la constituyente debía los réditos de pleno derecho en virtud de una convención tácita á la que no está permitido á las partes derogar durante el matrimonio. Se objetaba que los intereses de la dote eran debidos al marido para ayudar á soportar los cargos del matrimonio y que éste era libre de renunciar á un derecho establecido en su favor. La Corte de Pau responde que la dote no está únicamente constituida en favor del marido; esto resulta de la misma definición de la dote; es un bien que la mujer aporta al marido para soportar los cargos del matrimonio (art. 1,540); estos cargos conciernen precisamente á la mujer y á los hijos; luego la dote está constituida en favor de la mujer y de los hijos por nacer. Sigue de esto que sería modificar el pacto de familia el renunciar á los derechos que la ley hace correr de pleno derecho por interés de la familia. Por tanto, el reconocimiento litigioso estaba marcado de nulidad radical, ó como lo decimos, era inexistente. (1)

81. Igual decisión de la Corte de Rennes en el caso siguiente. Los padres constituyen una dote de 20,000 francos á su hija; por acta privada el marido declara que renuncia á exigir la dote prometida durante la vida de los constituyentes; después intenta una acción tendiendo á hacerles condenar al pago de los intereses. Se le opondrá la renuncia que versaba implícitamente en los intereses de la dote. La Corte ha sentenciado que la renuncia traía evidentemente un

1 Pau, 9 de Enero de 1838 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 366).

cambio á las convenciones matrimoniales, y que siendo este cambio posterior al matrimonio, no podía producir ningún efecto. Esto es la consecuencia de nuestra doctrina; el cambio es inexistente y no resulta de él ninguna liga de derecho. Se objetaba que el marido era el dueño de la dote; habiéndose casado los esposos bajo el régimen de la comunidad legal, el marido no podía disponer del crédito dotal (arts. 1,421 y 1,422). La Corte contesta que si el marido es el dueño de la dote, es en el sentido que pueda ampliarla en interés del matrimonio y de la sociedad conyugal; pero no se le permite romper ó modificar, por convenciones derogatorias, el pacto de familia que la ley declara inmutable. (1) Debe irse más allá; el marido puede disipar la dote en locos é inútiles gastos, esto no es cambiar la convención matrimonial; disponer de los bienes matrimoniales, aunque sea abusivamente, es mantener el contrato; mientras que renunciar á la dote ó los intereses es romperlo.

La Corte de Casación ha conservado estos principios declarando que la convención por la que los esposos se comprometían á no exigir la dote durante la vida de los constituyentes, cuando el contrato de matrimonio decía que debía ser pagada antes de la celebración del matrimonio. Lo contrario había sido sentenciado por la Corte de Burdeos; ésta había aplicado el derecho común que permite al acreedor conceder un plazo á su deudor, no quitándole dicho plazo ningún derecho, en el caso, pues no había renuncia de los intereses. La Corte olvidaba que el art. 1,394 deroga al derecho común declarando inmutables las convenciones matrimoniales, mientras que la regla es que las convenciones pueden ser modificadas y aun rompidas por el consentimiento de las partes contratantes. (2) Este rigor está fundado en razón; el acreedor que concede un plazo al deudor arriesga

1 Rennes, 1.º de Marzo de 1849 (Dalloz, 1851, 2, 238).  
2 Casación, 4 de Diciembre de 1867 (Dalloz, 1867, 1, 465).

que no se lo pague al vencimiento; luego que los esposos aplazan su acción del pago de la dote hasta la muerte de los constituyentes, modifican gravemente la convención matrimonial que les aseguraba el pago antes de la celebración del matrimonio. No debe concluirse de esto que los esposos no pueden hacer ninguna convención relativa á su dote; vamos á ver cuáles convenciones les es permitido hacer sin contravenir á la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales.

### III. Disposiciones que los esposos pueden hacer.

82. La ley prohíbe á los esposos hacer cambios á sus convenciones matrimoniales después de la celebración del matrimonio; no prohíbe hacer convenciones que dejen intacto el contrato de matrimonio. Luego todas las convenciones que no atacan á las convenciones matrimoniales son válidas. Tales serían los arreglos de familia que los esposos hicieren con sus padres relativos á la vida común ó separada.

Por contrato de matrimonio los futuros esposos se obligan á vivir en compañía de sus padres y suegros, á entregarles sus trabajos, productos é industria, quedando á cargo de estos últimos alimentarlos y mantener á sus hijos por nacer. Por una convención posterior, el padre y su hijo están mutuamente eximidos de estas obligaciones recíprocas. Fué sentenciado que este arreglo no violaba el principio de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales. (1) En realidad, nada era cambiado en el régimen; la vida común no es una convención relativa al matrimonio, es una cuestión de conveniencia, y las partes deben quedar libres para reemplazar la vida común por la vida separada; Troplong dice muy bien que la convención relativa á la vida común es una sociedad ordinaria mezclada á la asociación conyugal, y, sin embargo, distinta é independiente; la sociedad

1 Burdeos, 26 de Julio de 1838 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 361).

ordinaria ó la vida podía terminar sin que el contrato de matrimonio sufriese ningún cambio. (1)

83. ¿Pueden los esposos disponer de los bienes que les han sido dados por contrato de matrimonio? Se supone que el contrato de matrimonio no prohíbe la disposición de los bienes dotales por interés de la mujer dotal. Así presentada, la cuestión no es realmente una cuestión; los bienes dados entran en el patrimonio propio de los esposos ó en el patrimonio común si hay comunidad; estos bienes quedan en el comercio; luego los esposos donatarios pueden disponer de ellos sin que pueda decirse que resulte un cambio á las convenciones matrimoniales. Ejecutar estas convenciones no es, seguramente, cambiarlas. (2) La jurisprudencia está en este sentido. Unos esposos se dan, por contrato de matrimonio, el usufructo de todos sus bienes en provecho del supérstite. Cuando el matrimonio de sus hijos, la madre renunció á este usufructo en favor de su hijo. Esta renuncia á una ventaja estipulada por el contrato de matrimonio ¿era un cambio á las convenciones matrimoniales? La Corte de Casación contesta que la renuncia es una ejecución del contrato de matrimonio más bien que una convención que la derogue. (3) Esto es muy jurídico, aunque á primera vista la decisión parezca contraria á los principios que hemos asentado en cuanto á las renunciaciones (núm. 78). La renuncia á una ventaja que hacen los cónyuges por contrato de matrimonio es nula, tal es el principio admitido por la doctrina y por la jurisprudencia. En el caso, la madre renunciaba al usufructo estipulado á título de ventaja. ¿Por qué declara la Corte de Casación que esta renuncia es válida? La renuncia es nula cuando contiene la abdicación

1 Troplong, t. I, pág. 121, núm. 220. Aubry y Rau, t. V, pág. 257, párrafo 503 bis.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 258 y nota 24 (4.ª edición).

3 Denegada, 1.º de Abril de 1812 (Daloz, en la palabra *Emigrado*, número 185, 4.º)